

Referencia: **CTE 05-25/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante va a recibir de su pareja de hecho una donación dineraria. El donatario tiene su residencia fiscal en la Comunidad de Madrid y está inscrito en el Registro de Parejas de Hecho de Londres, en Inglaterra.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si el consultante puede acogerse a la reducciones y las bonificaciones por parentesco del Grupo II al asimilarse las parejas de hecho al cónyuge aunque dicha pareja esté inscrita en un registro público de fuera de España y de un país que no pertenece a la Unión Europea.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 25.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa en los siguientes términos: *“Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.”*

La equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra prevista en la actualidad en el artículo 26 del mismo texto legal. Tras la nueva redacción dada por la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, este precepto establece lo siguiente: *“1. A efectos de la aplicación de lo*

dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid o en registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español.”

La normativa reguladora de las uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, representada por la Ley 11/2001, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, contempla la exigencia de ciertos requisitos que a continuación señalamos.

En el artículo 1 de la Ley se establece que: *“La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*

2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.”

El artículo 3 señala que las referidas uniones: *“producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.*

(...)

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro”

Por último, el artículo 9 prevé que: *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de Derecho Público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.”*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley establece en su artículo 9 que: *“Las inscripciones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid tendrán efectos declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los pactos reguladores de las relaciones económicas.”*

Por tanto, los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, así como en otros registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español que cumplan los requisitos indicados en la Ley 11/2001, y su reglamento de desarrollo, son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las reducciones, coeficientes y bonificaciones establecidas por la Comunidad de Madrid para los miembros del grupo II de parentesco entre los que se encuentran los cónyuges.

SEGUNDO.- En lo que afecta al caso, tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea el día 1 de enero de 2021, dejó de ser aplicable en dicho país el Reglamento (UE)

2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012. En consecuencia, los documentos públicos británicos han de presentarse con la apostilla del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961.

Ese mismo Reglamento exige de traducción a los documentos públicos de un Estado miembro de la UE que vayan acompañados de un impreso estándar multilingüe de los contemplados en sus anexos y a las traducciones juradas realizadas por persona habilitada para ello en virtud del Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea. Tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea, los documentos británicos han de presentarse con su traducción correspondiente al castellano, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para los documentos no exentos de traducción, como en este caso, sólo se admitirán las siguientes traducciones:

- Realizadas en España por un traductor o intérprete jurado nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAEUEC) de España. Estas traducciones están exentas de legalización y son válidas sin necesidad de ningún trámite adicional.

- Realizadas o asumidas como propias por una representación diplomática o consular española en el extranjero. Estas traducciones requieren ser legalizadas por la sección pertinente del MAEUEC.

- Realizadas por la representación diplomática o consular en España del Estado que emite el documento. Estas traducciones requieren ser legalizadas por la sección pertinente del MAEUEC.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.